

AUTO N. 00869

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día **11 de noviembre de 2022**, a la sociedad **KAVYROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.257.728 - 5, registrado con la matrícula mercantil No. 3071665 del 21 de febrero de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PELOMANÍA**, registrado con la matrícula mercantil No. 3073319 del 25 de febrero de 2019, ubicado en la Carrera 6 No. 26 - 51 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el **Acta de Visita Técnica No. 205639 del 11 de noviembre del 2022** y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14813 del 24 de noviembre de 2022**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que sociedad **KAVYROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.257.728 - 5, registrado con la matrícula mercantil No. 3071665 del 21 de febrero de 2019, actualmente activa, con última renovación el 14 de marzo de 2023, representada legalmente por el señor **GERMAN FRANCO MONTAÑO**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 17055526, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 6 No. 26 - 55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3502686449 – 3213625281 y correo electrónico rmfrancog@unal.edu.co, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PELOMANÍA**, registrado con la matrícula mercantil No. 3073319 del 25 de febrero de 2019, actualmente activa, con última renovación el 14 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 6 No. 26-51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3502686449 – 3213625281 y correo electrónico rmfrancog@unal.edu.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5715**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14813 del 24 de noviembre de 2022.**, señalando lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 11 de noviembre de 2022 en la Carrera 6 No. 26 - 51 Sur de la localidad de San Cristóbal, donde desarrolla su actividad económica la sociedad **KAYROS S.A.S** con matrícula mercantil No. 3071665 del 21 de febrero de 2019, representado legalmente por el señor **GERMAN FRANCO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.526, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

(…)

4.1 Registro Fotográfico.

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>Decimal DMS Bogotá Latitude 4.569709 4°34'10" N Bogotá Longitude -74.094768 74°5'41" W Colombia 2022-11-11 Tuesday 10:22</p>	 <p>Decimal DMS Cra. 6 #26-49, Bogotá, Colombia Latitude 4.569655 4°34'10" N Bogotá Longitude -74.094551 74°5'40" W Colombia 2022-11-11 Wed 10:22</p>
<p>Foto panorámica del establecimiento donde se evidencia: un (1) aviso en fachada, un (1) afiche-cartel, cuatro (4) elementos no regulados y una (1) pantalla led</p>	<p>Nomenclatura urbana del establecimiento</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 2962 de 2011 .	Ver fotografía 1. Se encontró (1) aviso en movimiento, el cual no cumple con las normas establecidas por la Resolución 2962 del 2011, Artículo 3. Condiciones para la fijación o instalación de la publicidad exterior visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian: a) la pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistema fijo, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el ALCANCE DEL
	ESTUDIO DE SUELOS, establecido en el Artículo 5. De la Resolución 3903 de junio 12 de 2009, preferida por la secretaria Distrital de ambiente.
El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento saliente de fachada
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se evidencian cuatro (4) elementos en ventanas
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento adicional en fachada

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel

de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ **Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14813 de 24 de noviembre de 2022**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:**

- ✓ **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000** *“por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

“Artículo 7: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.
(...)

Artículo 8: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada
(...)

- b) los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación

Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

- ✓ **RESOLUCIÓN 931 DEL 06 DE MAYO DE 2008:** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

"(...) ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien

reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

- ✓ **Resolución 2962 de 23 de mayo de 2011:** *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento Pantallas, y se toman otras determinaciones”.*

“Artículo 3. Condiciones para la fijación o instalación de la publicidad exterior visual en movimiento. *La publicidad exterior visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian”:*

- a) *La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el alcance del estudio de suelos, establecido en el artículo 5167 de la Resolución 3903 de junio de 12 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

- ✓ **Resolución 3909 del 12 de junio de 2009:** *“Por la cual se establecen los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital”.*

“ARTÍCULO 5. - ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS. *Para la solicitud de registro de una valla, se presentará un estudio de suelos teniendo en consideración la NSR-98, como norma principal y las demás que la complemente, modifique o sustituya, y que contendrá como mínimo lo siguiente:*

a) Informe de suelos y cimentaciones. *El Informe de suelos y cimentaciones debe cumplir los requisitos del numeral H.2.2.2 - ESTUDIO GEOTÉCNICO DEFINITIVO - Norma NSR-98.*

b) Coeficiente de sitio del terreno "S". *Para la obtención del coeficiente de sitio del terreno "S", deberá tenerse en cuenta lo consignado en el numeral A.2.4 - EFECTOS LOCALES - Norma NSR-98,*

c) Valor sísmico de la aceleración efectiva del terreno "Aa". *Con el propósito de obtener el valor sísmico de la Aceleración efectiva del terreno "Aa", de las diferentes zonas de la Ciudad, deberá tenerse en cuenta lo consignado en el Mapa de Microzonificación sísmica de Bogotá, complementada por el Decreto 193 de 2006, o las normas que la complementen o sustituyan, teniendo en cuenta que, si el sitio proyectado está en la franja que divide zonas sísmicas distintas, se tomará como valor de "Aa", el promedio aritmético de los dos (2) valores considerados.*

d) Ubicación en ladera. *Si el sitio de construcción de la valla es en ladera potencialmente inestable, deberá ejecutar un estudio particular del mismo de acuerdo con el numeral H.2.2.3 - ESTUDIO DE ESTABILIDAD DE LADERAS Norma NSR-98.*

e) Investigación del subsuelo. La investigación del subsuelo será mínimo Un (1) sondeo para un área de cimentación menor o igual a los 15 m², y de dos (2) sondeos para un área de cimentación mayor de los 15,4 m².

f) Profundidad de sondeo. La profundidad de sondeo deberá tornarse de conformidad con los requerimientos establecidos en el numeral H.3.2.4 PROFUNDIDAD DE LOS SONDEOS - Norma NSR-98.

g) Ensayos de laboratorio. En relación con los ensayos del laboratorio que se requieran para los análisis de ingeniería se deberá atender lo dispuesto por el numeral H.2.3 - NORMAS TÉCNICAS - Norma NSR-98.

h) Capacidad portante. Para el cálculo de la Capacidad portante de seguridad cimentación superficial, debe seguirse la formulación geotécnica del numeral H.4.1.4 - CIMENTACIONES SUPERFICIALES - Norma NSR-98.

i) Capacidad de carga. Para el cálculo de la Capacidad de carga cimentación profunda, debe seguirse la formulación geotécnica del numeral H.4.1.5 CIMENTACIONES PROFUNDAS - Norma NSR-98.

j) Uso de otras metodologías. Se podrá utilizar otras metodologías de cálculo geotécnico, diferentes a la establecida en el presente artículo, siempre y cuando estén debidamente sustentadas, consistentes en los factores geotécnicos utilizados y tengan en cuenta el alcance requerido en la Norma NSR-98.

k) Factor de seguridad a la falla capacidad portante. Para definir el Factor de seguridad a la falla de capacidad portante, deberán tenerse en cuenta los valores de diseño que a continuación se enumeran:

Análisis estático: Suelo cohesivo FS = 3.0 Suelo granular FS = 2.5

Análisis dinámico: Suelo cohesivo FS = 2.0 Suelo granular FS = 1.5

k) Asentamiento de cimentación. Para el cálculo del Asentamiento de la cimentación, debe seguirse la formulación geotécnica del numeral H.4.1.8 ASENTAMIENTOS - Norma NSR-98.

m) Profundidad de cimentación. Para definir la profundidad de cimentación, deberá tenerse en cuenta lo consignado en el numeral H.4.1.11 PROFUNDIDAD DE CIMENTACIÓN - Norma NSR-98,

n) Excentricidad. Si el análisis y cálculo geotécnico de la cimentación presenta excentricidad, el máximo valor de diseño deberá ser tal que la resultante de las cargas actuantes se encuentre en el tercio central de la base de la cimentación, con el objeto de evitar esfuerzos de contacto negativos en el terreno de fundación.

o) Factor de seguridad de Volcamiento. Para definir el Factor de seguridad al Volcamiento, se deberán tener en cuenta los siguientes valores de diseño:

Análisis estático: Suelo cohesivo FS = 2.0 Suelo granular FS = 2.0

Análisis dinámico: Suelo cohesivo FS = 1.5 Suelo granular FS = 1.5

Para el análisis del Factor al Volcamiento, no se deben considerar los efectos de Empujes activos y pasivos del terreno circundante a la cimentación proyectada.

p) Factor de seguridad de Deslizamiento. Para definir el Factor de seguridad al Deslizamiento, se deberán tener en cuenta los siguientes valores de diseño:

Análisis estático: Suelo cohesivo ES = 1.8 Suelo granular FS = 1.8

Análisis dinámico. Suelo cohesivo FS = 1.4 Suelo granular FS = 1.4

Para el análisis del Factor al Deslizamiento, el cálculo del Empuje activo deberá tomarse como un diagrama triangular de presiones dado por la ecuación:

Condición Suelo Cohesivo: $Ea = Ka \times Pu \times H$

Valores de la ecuación:

$$Ka=1.0,$$

$Pu =$ Densidad efectiva del terreno

$H =$ profundidad del cimiento.

Condición Suelo granular: $Ea = Ka \times Pu \times H$

Valores de la ecuación:

$$Ka= (1-\text{Seno}) \cdot 1(1+\text{Seno}),$$

$Pu =$ Densidad efectiva del terreno

$H =$ Profundidad del cimiento.

Para el análisis del Factor al Deslizamiento, el cálculo del Empuje pasivo deberá tomarse como un diagrama trapezoidal (suelo cohesivo) y triangular (suelo granular), de presiones dado por la ecuación:

Condición Suelo Cohesivo: $Ep = Cu + Kp \times Pu \times H,$

Valores de la ecuación:

$Cu =$ Resistencia al corte no drenado

$$Kp = 1,0,$$

$Pu =$ Densidad efectiva del terreno

$H =$ profundidad del cimiento

Condición Suelo granular: $Ep = Kp \times Pu \times H,$

Valores de la ecuación:

$$Kp - (1 + \text{Seno}) / (1 - \text{Seno}),$$

Pu = Densidad efectiva del terreno,

H = Profundidad del cimientto,

Los parámetros de resistencia geotécnica deberán tomarse como:

- *Suelo cohesivo: "C" Resistencia al corte no drenado y "o"= CERO*
- *Suelo granular. "o" = Ángulo de fricción interna, y "Cu" = CERO*
- *Suelo mixto "o" = Ángulo de fricción interna, y "C" = Cohesión.*

El geotecnista asesor deberá recomendar las medidas necesarias para el manejo de la eventual interacción de los nuevos esfuerzos inducidos en el terreno con la cimentación de estructuras existentes. (...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **KAVYROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.257.728 - 5, registrado con la matrícula mercantil No. 3071665 del 21 de febrero de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PELOMANÍA**, registrado con la matrícula mercantil No. 3073319 del 25 de febrero de 2019, ubicado en la Carrera 6 No. 26 - 51 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en virtud del **Concepto Técnico No. 14813 de 24 de noviembre de 2022**, por presuntamente vulnerar la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que:

- Se encontró (1) elemento de publicidad exterior visual, tipo aviso, en movimiento, el cual no cumple con las normas establecidas para la fijación o instalación de la PEV en movimiento a través de pantallas y el estudio de suelos.
- Se evidencia un (1) elemento de publicidad exterior visual, saliente de fachada.
- Se evidencian cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual, en ventanas.
- Se evidencia un (1) elemento de publicidad exterior visual, adicional en fachada

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **KAVYROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.257.728 - 5, registrado con la matrícula mercantil No. 3071665 del 21 de febrero de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PELOMANÍA**, registrado con la matrícula mercantil No. 3073319 del 25 de febrero de 2019, ubicado en la Carrera 6 No. 26 - 51 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009,

con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **KAVYROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.257.728 - 5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PELOMANÍA**, representada legalmente por el señor representada legalmente por el señor **GERMAN FRANCO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17055526, o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 6 No. 26 - 51 Sur y 26-55 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con números de contacto 3502686449 - 3213625281 y correo electrónico rmfrancog@unal.edu.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 14813 del 24 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5715**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCION:

14/03/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/03/2023

Expediente: SDA-08-2022-5715